

**PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, CRITERIO UTILITARIO EN EL
EXCESIVO CONTROL DE LEGALIDAD PREVIO Y POSTERIOR PARA
BÚSQUEDAS SELECTIVAS EN BASES DE DATOS EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO**

Autor:

CARLOS HUMBERTO HOYOS CEDEÑO¹

Resumen

El Principio de Economía Procesal de antaño data como precepto elemental en la estructuración de un sistema jurídico, buscando conseguir el mayor resultado posible haciendo uso de la menor actividad de la administración de justicia. De ello la razón de la misma evolución de nuestro procedimiento penal hacia la oralidad, teniendo como horizonte asegurar la administración de justicia en el menor número de actos procesales y en la menor cantidad de tiempo posible. En la actualidad, vemos que contrario a la finalidad del Principio de Economía Procesal, se adelanta un tercer control de legalidad para las búsquedas selectiva en bases de datos, por cuanto estas pese haber sido sometidas a un control de legalidad posterior en las 36 horas siguientes haber obtenido la información, se debe presentar a un tercer control por parte del juez de conocimiento, pues, en este escenario el debate dialectico de quienes intervienen en audiencia, además de dirigir sus solicitudes a la admisión de las evidencias que pretenden sean sometidas a contradicción en la audiencia de juicio oral, peticionan la exclusión, rechazo e inadmisibilidad de las postuladas por su contradictor, ya sea por considerarlas impertinentes, inútiles, repetitivas o porque están encaminadas a probar hechos notorios, naciendo a la luz los principios de legalidad y contradicción, cuyo propósito busca que el funcionario judicial determine de manera inequívoca aquello que va a ser objeto de conocimiento en el juicio oral, mediante el procedimiento de un acto de decreto de pruebas en el que se señala cuáles de los elementos materiales probatorios y/o evidencia física que pretenden introducir las partes e

¹ Abogado Carlos Humberto Hoyos Cedeño, estudiante Especialización Sistema Procesal Penal. Universidad de Manizales, Especialista en Derecho Penal, Criminología y Derecho Constitucional Universidad Gran Colombia. Correo electrónico: arcargushoyos@hotmail.com

intervinientes procesales al debate oral, serán rechazados o excluidos según su ilicitud o ilegalidad, y contrario a ello, admitiendo las que han sido obtenidas conforme a lo procedimientos legales.

Palabras clave:

Principio, economía, procesal, justicia, legalidad.

Abstract

The Principle of Procedural Economy of yesteryear dates as an elementary precept in the structuring of a legal system, seeking to achieve the greatest possible result by using the least activity of the administration of justice. This is the reason for the same evolution of our criminal procedure towards orality, having as horizon to ensure the administration of justice in the least number of procedural acts and in the least amount of time possible. At present, we see that contrary to the purpose of the Principle of Procedural Economics, a third legality control is carried out for selective searches in databases, because these are despite having been subjected to a subsequent legality control in the following 36 hours Having obtained the information, a third control must be submitted by the judge of knowledge, because, in this scenario, the dialectical debate of those who take part in the hearing, in addition to directing their requests to the admission of the evidence they intend to be subject to contradiction in the oral trial hearing, they request the exclusion, rejection and inadmissibility of the postulates by their contradictor, either because they are considered impertinent, useless, repetitive or because they are aimed at proving notorious facts, the principles of legality and contradiction being born, whose purpose seeks that

the judicial officer unequivocally determines what will be of knowledge in the oral trial, through the procedure of an act of decree of evidence in which it is indicated which of the material probative elements and / or physical evidence that intend to introduce the parties and procedural interventors to the oral debate, will be rejected or excluded according to their illegality or illegality, and contrary to that, admitting those that have been obtained in accordance with legal procedures.

Key words:

Principle, economy, procedural, justice, legality.

Contenido

Introducción.....	4
1. Fundamento constitucional y jurisprudencial del Principio de Economía Procesal y del control de legalidad para búsquedas selectivas en bases de datos dentro del sistema penal colombiano.....	5
1.1. Economía Financiera del Proceso	6
1.2. Simplificación y facilidad de la actividad procesal.....	7
2. Diferencias en los fundamentos del control legal previo y posterior para búsquedas selectivas en bases de datos dentro del sistema penal colombiano.....	11
3. Necesidad del control de legalidad posterior para las búsquedas selectivas en bases de datos en el marco del sistema penal de Colombia y su adecuación o no con el Principio de Economía Procesal.....	17
Conclusiones	22
Referencias Bibliográficas	23

Introducción

Este trabajo de investigación está centrado a cumplir con el siguiente objetivo general:

Analizar la adecuación entre el Principio de Economía Procesal y la celebración de las audiencias de control posterior de legalidad para búsquedas selectiva en base de datos. Para ello, será necesario darle cumplimiento a tres objetivos específicos: el primero, analizar el fundamento constitucional y jurisprudencial del Principio de Economía Procesal y del control de legalidad para búsquedas selectivas en bases de datos dentro del sistema penal colombiano; el segundo, diferenciar los fundamentos del control legal previo y posterior para búsquedas selectivas en bases de datos dentro del sistema penal colombiano; por último, examinar la necesidad del control de legalidad posterior para las búsquedas selectivas en bases de datos en el marco del sistema penal de Colombia y su adecuación o no con el Principio de Economía Procesal.

Este artículo presenta un grado de importancia teórico-práctico en el aspecto en que se desarrollan los fundamentos básicos constitucionales y legales que soportan la norma que consagra el control de legalidad en búsquedas selectivas, frente a la trascendencia jurídica y social que constituye el Principio de Economía Procesal, por cuanto su importancia se desarrolla en el campo de la praxis jurídica, tratando de reflexionar sobre la necesidad de este tipo de audiencias en un contexto de un procedimiento penal cada vez más expedito.

El Principio de Economía Procesal, no solo parte de un análisis económico del derecho, es en sí mismo, un elemento integrador de todo un ordenamiento jurídico, relacionándose también con principios como la eficacia, la eficiencia y la celeridad, que encuentran su fundamento más esencial en el texto constitucional en el artículo 2 al prever como fines del Estado la efectividad de los principios y deberes, y la vigencia de un orden social justo, del cual se menciona el derecho de toda la comunidad a que sea impartida justicia de forma ágil. Así mismo, hace parte integra del derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución, al consagrar como un derecho de todo ciudadano ser juzgado sin dilaciones injustificadas.

1. Fundamento constitucional y jurisprudencial del Principio de Economía Procesal y del control de legalidad para búsquedas selectivas en bases de datos dentro del sistema penal colombiano

El principio de economía procesal es fundamental dentro de los sistemas jurídicos de todas las naciones, entendiendo que lo que se pretende lograr con la aplicación de las reglas y sub reglas subyacentes a este principio, es la obtención de la mayor cantidad de resultados posibles dentro de los procesos con el uso mínimo de los recursos y las actividades procesales y de los administradores de justicia. Así las cosas, es lícito afirmar que el principio de la economía procesal tiene dos ontologías importantes:

I. Busca evitar que los procesos se dilaten en el tiempo por actuaciones innecesarias, como la que es objeto de análisis en este trabajo de investigación, pues se considera que la misma es completamente innecesaria, que atenta contra el principio de economía procesal.

II. Buscar impedir que el acceso a la justicia sea un proceso oneroso que imposibilite la democratización de este derecho y al que solo tengan acceso aquellas personas que tengan las capacidades económicas para ello. Debe entenderse que la justicia, además de ser un principio fundante del Estado Social y Constitucional de Derecho, también es una prerrogativa fundamental de los asociados que implica que puedan acceder de manera gratuita, en principio, a un organismo a solucionar sus problemáticas de contenido jurídico y que aquellas providencias que ponen fin a estos problemas, sean proferidas en un tiempo determinado, expedito, sin dilaciones innecesarias que vulneran derechos de los asociados (Peñaranda Ramos, 1999).

Siguiendo la línea planteada por quien escribe, es necesario que se defina al principio de economía procesal. La tratadista Beatriz Quinteros y el teórico Eugenio Prieto (1995) han definido al principio de economía procesal de la siguiente forma: “El principio de economía procesal importa la aplicación de un criterio utilitario en la realización del proceso y se resume en dos ideas fundamentales: economía de gastos y economía de esfuerzos o de actividad”

(Quinteros & Prieto, 1995). Como se evidencia, idea es que las personas puedan tener un acceso claro, expedito, efectivo y eficiente a la consecución de las soluciones a las problemáticas de contenido jurídico que los aquejan. Implica ello varios compromisos que debe asumir el administrador de justicia:

Debe garantizar que los recursos usados en las investigaciones que implican los procesos, son usados con la mayor efectividad posible y se conseguirán resultados positivos y los requeridos que serán de utilidad para el desarrollo del proceso. Si no se obtienen resultados, se está violentando el principio de economía procesal. Debe dejarse en claro que cuando la Fiscalía General de la Nación tiene a cargo una investigación y usa recursos para su desarrollo, son resultados aquellos que se obtienen e inculpan al investigado, como aquellos que lo absuelven, ambos escenarios cumplen con efectividad con el principio de economía procesal, pero si no se obtienen resultados algunos será una forma de desperdiciar el tiempo y los recursos, se incumple con el principio objeto de estudio, el peligro en la demora de las soluciones se exagera, el acceso a la justicia se desdibuja y se violentan derechos fundamentales de los procesados.

Debe garantizar, en el proceso penal, que las defensas técnicas tengan todo el derecho de acceder a la justicia de manera expedita, sin dilaciones, con igualdad de armas probatorias, que puedan usar los métodos que garantizan la libertad probatoria. De esa manera habrá economía procesal en la medida que los procesos pueden avanzar adecuadamente.

Más estrictamente, el principio objeto de estudio se entiende como la responsabilidad y obligación de todas las partes participantes dentro del proceso, de obtener el máximo de resultados con el mínimo de empleo de actividad procesal. Por tanto, la economía procesal tiene varias dimensiones que deben ser tenidas en cuenta en la conceptualización del principio:

1.1. Economía Financiera del Proceso

La idea es que el proceso como tal sea gratuito, que el servicio que presta la institución judicial no tenga costo alguno para las partes, en virtud de que el mismo es un servicio público.

No obstante, esto no tiene nada que ver con las costas procesales o los costos de los profesionales del derecho que se contratan para llevar el proceso. Lo que se pretende, es que lo que se hace dentro de las instalaciones del juzgado, dentro de los despachos judiciales y de la Fiscalía, no tenga costo alguno para las partes (Bernal Cuellar & Montealegre Lynnet, 2013).

1.2. Simplificación y facilidad de la actividad procesal

Parte de uno de los principios más importantes del derecho penal: la concentración de los actos procesales. Por otro lado, la simplificación de los actos procesales, implica que exista una eventualidad en la información, que gran parte de esa información se encuentre de manera efectiva, que las revisiones en las bases de datos no tengan un doble control de legalidad, sino que solamente requieran de la autorización judicial previa y que esa información obtenida, sirva como material probatorio del juicio posterior y no tenga que hacerse doble audiencia. El proceso no debe estar plagado de complejidades innecesarias y, si bien es cierto que el material probatorio debe ser recolectado de conformidad con los aspectos técnicos regulados en la ley, también lo es que no pueden volverse tareas imposibles para las partes.

Tal como se ha venido mencionando y siguiendo con lo expuesto anteriormente, el principio de economía procesal no puede entenderse como un único principio, sino que tiene una profunda conexidad con otra principalística que hace parte del derecho penal. En un primero momento, es claro que la economía procesal tiene relación directa con la concentración dentro de los procesos, ello implica que se puedan reunir todas las cuestiones que deben ser debatidas dentro del proceso o, al menos el mayor número de ellas, para que puedan ser discutidas, polemizadas y debatidas por todas las partes ante el juez natural, para que este pueda decidir las dentro de una providencia. Esto permite que el proceso y todas las partes, puedan concentrarse en resolver el núcleo del proceso y se desvíe en la resolución de cuestiones meramente accesorias (Peñaranda Ramos, 1999).

La idea central no es la reducción de las etapas procesales, sino que dentro de una misma etapa procesal puedan agotarse todos los procedimientos que le son propias y no que se esté dilatando la misma etapa procesal por cuestiones accesorias, que se alarguen las mismas audiencias por aplazamientos insulsos e injustificados, que simples cuestiones procedimentales impidan el correcto desarrollo de las etapas. Así las cosas, la concentración implica que se lleven a cabo todas las etapas del proceso de manera expedita, concentrada, en una sola audiencia mientras las circunstancias así lo permitan y que no se estén aplazando audiencias.

Por otro lado, también implica la concentración en que no se tengan que repetir las mismas etapas o procedimientos. De este modo, desde este escenario promulgamos que no es necesario que los resultados obtenidos de las búsquedas en las bases de datos, tengan que ser sometido a un doble control por parte del mismo juez de control de garantías. Esta función de legalidad puede asumirla perfectamente el juez de conocimiento que será quien adelante las cuestiones propias de las evaluaciones del material probatorio.

Por otro lado, el principio de economía procesal tiene que ver directamente con la eventualidad, es entendido como la acumulación eventual o, en su nombre en el derecho romano, como la *ad ómniun eventum*, tiene que ver con que todas las alegaciones, preferiblemente, deben hacerse de manera simultánea, ya sean defensivas o acusatorias. Se sobre entiende que en un país como Colombia, de difíciles condiciones sociales y económicas, en donde el orden público es convulso, pueden existir audiencias en las que las alegaciones de carácter acusatorio se tomen mucho tiempo, bien sea por la multiplicidad de delitos, pruebas o actores acusados, pero ello no implica que las alegaciones deban ser inconexas aun cuando se tomen varios días en hacerlas (Quinteros & Prieto, 1995). Este principio, conexo con el de economía procesal, hace referencia al de preclusión, pues aduce que las etapas procesales deben ser agotadas de acuerdo con lo estipulado en la norma, con respecto a los términos que están determinados. Las suspensiones que alargan los términos, en teoría, son por fuera de la ley y violentan derechos fundamentales, pero en la praxis jurídica, resulta imposible garantizar que todos los procedimientos se hagan de

la manera expedita como pide la ley, toda vez que la cantidad de actos delincuenciales, ha ocasionado una laxitud lógica en este aspecto.

Otro de los fundamentos constitucionales del principio de economía procesal, es el de celeridad. La Constitución Política, desde su preámbulo y una gran variedad de su articulado, en los que subyace la justicia en sus condiciones de principio, regla y derecho fundamental, regula que la administración de justicia es una prerrogativa inalienable de los asociados, por lo que debe ser célere, expedita, económica en tiempo y gratuita. Esto es vital y fundante en el derecho penal, toda vez que la espera de la cristalización de la justicia se pregona en sede de las víctimas que guardan la esperanza de que la verdad, la justicia y la reparación integral les sean reconocidos como parte de sus derechos en la providencia que pone fin al proceso (Bernal Cuellar & Montealegre Lynnet, 2013).

La celeridad entonces, además de ser un principio del derecho penal, es una manifestación del principio de economía procesal, por lo que la discusión que pretende este trabajo de investigación, va encaminada a entender que el doble control de legalidad al que está obligado el ente acusador con respecto a las búsquedas selectivas en las bases de datos, rompe con este principio toda vez que resulta innecesario el control posterior. Sobre el particular se profundizará más adelante, pero es lícito afirmar que el Fiscal, una vez ha solicitado al Juez de Control de Garantías la autorización legal para hacer estas búsquedas selectivas en bases de datos, tendría la facultad legal de presentarlas en juicio por los medios que la ley determina y que sea el juez de conocimiento, el que dictará la providencia final, el que haga ese control de legalidad en la misma audiencia de acusación, cuando se presente ante la defensa para su discusión y confrontación, acortando así el proceso y respetando el principio de economía procesal y celeridad, ambos conexos (Bernal Cuellar & Montealegre Lynnet, 2013).

Hacerlo de la manera como actualmente se hace, con un doble control de legalidad, en el que el juez de control de garantías de hacer un control posterior del material recaudado, como si

fuera una valoración probatoria, alarga el proceso en virtud de esa audiencia, entendiendo que ese juez no es el competente para hacer valoraciones probatorias de fondo. Bien puede entenderse este requerimiento, si y solo si, cuando, antes de la existencia de un capturado, esa búsqueda selectiva en bases de datos se realiza en aras de hallar al investigado y sea necesario para tal fin, pues en las audiencias concentradas de legalización de captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento, el fiscal que encabeza la investigación tendría que evidenciar sus hallazgos ante ese juez y justificar, con base a ellos sus peticiones. No obstante, no se considera, en esa instancia, que ese procedimiento sea constitutivo de un control posterior de legalidad, pues este es innecesario toda vez que la autorización para la búsqueda en las bases de datos ya está dada por el propio juez de control de garantías (Vallejo, 2004).

Vale decir, además, que la economía procesal, tal como la hemos definido, tiene relación con el saneamiento del proceso, que no es otra cosa que la evasión o solución de las nulidades que pueda contener el proceso. Las nulidades deben ser establecidas, verificadas y probadas para que la parte que las alegue pueda obtenerlas a su favor y esto puede ocurrir, dentro del proceso penal, incluso, desde las primeras audiencias, pues si las pruebas obtenidas de primera mano por la Fiscalía General de la Nación, para solicitar una captura, hacer imputación y solicitar una medida, o cuando los procedimientos de la captura resultan desajustados al derecho, pues existe la probabilidad que sean nulas de pleno derecho por el irrespeto al principio del debido proceso. De esta manera, el juez, con el objetivo de sanear esas nulidades y en aras de cristalizar el principio de la economía procesal, podría determinar las nulidades a que dieran lugar y, por tanto, rechazar de plano un elemento material probatorio o decretar la libertad de un procesado (Quinteros & Prieto, 1995).

Por último, y como se mencionó anteriormente, uno de los fundamentos más importantes del principio de economía procesal, tiene que ver con la gratuidad del acceso a la justicia. Es imposible que se repunte o imponga un cobro para que una persona acuda ante las autoridades judiciales, pues esta situación equivale a la conculcación de sus derechos y, dando más alcance al análisis, a una violación al bloque de constitucionalidad sobre la materia, pues los tratados

internacionales relacionados obligan a que la administración de justicia y sus instituciones están al servicio de los asociados tanto como derecho como servicio público.

Lo anterior implica que el acceso a la jurisdicción para la resolución de las problemáticas jurídicas es gratuito, con excepción de los centros de conciliación privados o los tribunales de arbitramento, que están facultados para cobrar sus servicios, pero por acuerdo previo de las partes de un contrato. La Corte Constitucional, en Sentencia Hito de 1998, específicamente la C-037, afirma con respecto al principio de economía procesal que:

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad. (República de Colombia; Corte Constitucional, 1998)

Los anteriores fueron, entonces, los fundamentos constitucionales y jurisprudenciales del principio de economía procesal en el derecho penal colombiano.

2. Diferencias en los fundamentos del control legal previo y posterior para búsquedas selectivas en bases de datos dentro del sistema penal colombiano

Existen marcadas diferencias entre el control previo y el control posterior para las búsquedas selectivas en bases de datos dentro del sistema penal colombiano. Dado lo anterior, es abundante

la jurisprudencia de los distintos órganos de cierre, acerca de los alcances y finalidades de ambas figuras jurídicas, cuestión que es necesaria discutir en este acápite.

No obstante, es menester que se tengan claridades conceptuales acerca de lo que es la búsqueda selectiva en bases de datos. Esta definición es preclara en el Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio (2009), en el cual se afirma que:

Es la actividad ordenada por el fiscal delegado a la policía judicial para adelantar búsqueda selectiva en bases de datos de información confidencial, referida al indiciado o imputado, u obtenida del análisis cruzado de sus datos con otras informaciones. Cuya orden debe estar sometida al control previo por parte del juez con función de control de garantías (República de Colombia; Fiscalía General de la Nación, 2009).

Como se evidencia desde las perspectivas propias de la Fiscalía, las búsquedas selectivas en bases datos, implica que el ente investigador pueda acceder a información contenida en entidades de carácter público o privado, que puede ser sensible para el procesado. Ese acceso, necesariamente, puede significar una seria perturbación de derechos fundamentales de la persona que es investigada y que tienen que ver con la autodeterminación informática. De ahí, que la Corte Constitucional (2007) en su jurisprudencia, haya manifestado con respecto a las bases de datos que son objeto de estudio en esta investigación que:

Las bases de datos a que aluden los preceptos demandados, no pueden confundirse con aquellos sistemas de información creados por el usuario que no ejerce esa actividad de acopio de información de manera profesional o institucional. Conviene precisar también que la consulta selectiva en estas bases de datos personales, tampoco puede confundirse con los registros que se realizan en el marco de una diligencia de allanamiento y registro sobre ciertos objetos como archivos, documentos digitales, videos, grabaciones, que constituyen típicas diligencias de registro y que, como tales, se rigen por el numeral 2 del artículo 250 de la Constitución y los artículos 219 a 238 de la Ley 906 de 2004, los cuales no son objeto del presente estudio de constitucionalidad. En ese orden

de ideas estima la Corte que, de conformidad con el numeral 3° del artículo 250 superior, la búsqueda selectiva en las bases de datos personales computarizadas, mecánicas o de cualquier índole, que realice la Fiscalía General de la Nación, debe contar siempre con la autorización previa del juez de control de garantías y referirse a la información que se acopia con fines legales, por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello, por estar de por medio el derecho fundamental al habeas data. Sólo, en este sentido, los apartes acusados de los artículos 14 y 244 de la Ley 906 de 2004 resultan compatibles con la Constitución y por ende se declarará su exequibilidad condicionada (República de Colombia; Corte Constitucional, 2007).

Lo que se hace evidente en este caso en particular, es que las búsquedas selectivas en bases de datos, no se refiere a la información que se encuentre de manera pública en las redes sociales que el procesado maneje o aquella que es de acceso público disponible en Cámaras de Comercio u Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Se trata de informaciones que generalmente son privadas y pertenecen al ámbito personalísimo del imputado como cuentas bancarias, informaciones de movimientos financieros, historias clínicas, registros en centrales de riesgo y demás cuestiones.

Habida cuenta de la existencia de una posible vulneración a los derechos humanos, sobre todo en lo concerniente con la autodeterminación informática, es lógico pensar que los jueces de control de garantías, tengan la responsabilidad de impartir legalidad a este tipo de intervenciones, antes de la que la Fiscalía proceda a ejercerlas, en aras de garantizar la pertinencia, la conducencia, la necesidad y la importancia que tiene la información que se pretende obtener mediante la búsqueda selectiva en bases de datos para la investigación que se adelanta en contra del procesado (Priori Posada, 2014).

Una vez se ha adelantado este procedimiento, la Fiscalía queda completamente facultada para actuar y ordenar, mediante escrito, a la Policía Judicial la realización de las búsquedas selectivas en las bases de datos. Estas pesquisas, por supuesto, deben arrojar una determinada cantidad de información, la cual puede ser o no, de utilidad para el proceso que se adelanta. Así las cosas, cuando el fiscal responsable de este procedimiento tiene la información en su poder,

debe acudir ante el juez de control de garantías nuevamente para que este imparta legalidad sobre las actuaciones realizadas. Es así como lo enseña el Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio (2009): “Concluida la búsqueda selectiva en las bases de datos, siempre que haya implicado acceso a información confidencial, el fiscal acudirá dentro de las 36 horas siguientes ante el Juez de Control de Garantías para la revisión de la legalidad de la actuación” (República de Colombia; Fiscalía General de la Nación, 2009).

Dadas las conceptualizaciones anteriormente hechas, se dejan vislumbrar notablemente las diferencias que existen entre ambos tipos de controles: el control previo, según la Corte Suprema de Justicia, tiene la ontología de impedir que existan afectaciones severas e innecesarias de derechos fundamentales, mientras que el control posterior, solamente sirve para verificar la forma como fue adelantado el procedimiento y si la orden de la Fiscalía se ajustó o no a derecho, de acuerdo con los lineamientos o límites impuesto por el juez de control de garantías. No obstante, es la propia Corte Suprema la que le concede una mayor importancia al control previo y no tanto al posterior cuando refiere que:

En lo que concierne a los controles que deben ejercer los Jueces -de garantías-, esa Corporación ha resaltado el mayor nivel de protección inherente al que se lleva a cabo antes de la ejecución del acto de investigación, en comparación con el que se realiza con posterioridad, por la elemental razón de que el control previo puede evitar la afectación injustificada de un derecho, mientras que el control posterior permite, de un lado, revisar si la orden impartida excepcionalmente por el fiscal se ajustó al ordenamiento jurídico, y de otro, si el procedimiento se realizó como es debido, de lo que pueden derivarse decisiones trascendentes, entre las que se destaca la aplicación de la regla de exclusión prevista en los artículos 29 de la Constitución Política y 23 de la Ley 906 de 2004 (C-334 de 2010, entre otras) (República de Colombia; Corte Suprema de Justicia, 2017).

Siguiendo la línea expuesta por la Corte Suprema de Justicia al respecto, se puede inteligenciar que la diferencia sustancial entre ambos tipos de controles, tiene que ver con la protección de los

derechos fundamentales que se configuran en uno y no en el otro. Esta situación puede ser ilustrada con mayor facilidad en el siguiente cuadro:

Tabla 1: Tipos de controles y su importancia.

Categoría	Control Previo	Control Posterior
Importancia	Este control se reviste de total importancia en la medida que se efectúa antes de la intervención de la Fiscalía, lo que propende por la garantía de los derechos fundamentales en disputa	Su control proteccionista es mucho menor, en la medida que no propende por la salvaguarda de derechos fundamentales, sino que establece la legalidad en la obtención de la prueba, cuestión que puede ser evaluada por el juez de conocimiento en la etapa procesal correspondiente.
Necesidad	Es absolutamente necesario que exista un orden debidamente diligenciado y que cumpla con los ritualismos consignados en la ley, emitida por un juez de control de garantías, que ejerce funciones constitucionales, para que se garantice que las investigaciones realizadas en las bases de datos, no resultan gravosas de manera innecesaria a los derechos de los investigados, para lo cual es necesario que se haga un ejercicio de ponderación	No nos resulta tan necesario este tipo de controles, debido a que la legalidad de la prueba obtenida, su necesidad, idoneidad y conducencia, se discuten, de nuevo, en etapas procesales mucho más adelantadas y ante el juez de conocimiento. El control previo, solamente sirve para verificar que el orden de la Fiscalía no violentó los preceptos jurídicos y si el procedimiento se realizó de manera correcta. Ambas cuestiones que pueden ser analizadas en otra etapa procesal, sin que sea necesario este control, pues

		se atenta contra el principio de economía procesal.
Finalidad	Su ontología es la protección de los derechos de los investigados. El juez de control de garantías, verifica, mediante ejercicio de ponderación, que la búsqueda selectiva en las bases de datos, sí cumpla un fin constitucional dentro de la investigación adelantada y que esa información puede ser vital para la resolución del caso, de modo que no se violenten derechos del investigado sin que haya necesidad para ello.	Su ontología se reduce a un tema netamente procedimental, el cual puede ser adelantado en una etapa procesal posterior, sin que se alargue el proceso de manera injustificada.
Competencias del juez del control de garantías	Este control previo es un claro ejemplo de la materialización de las competencias del juez de control de garantías, pues establece la propia Corte Constitucional, que los controles a las afectaciones en el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de la fiscalía, deben ser previos a que la afectación haya ocurrido, con las excepción de las capturas realizadas excepcionalmente por la Fiscalía General de la Nación y las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de llamadas.	Sobre la búsqueda selectiva en bases de datos, no se establece claramente que sea una competencia del juez de control de garantías realizar un control posterior que es meramente de carácter procedimental y no sustancial. En caso de que el procedimiento fuese violatorio de la ley o de los límites impuestos durante el control previo, será el juez de conocimiento, durante la etapa de juicio y con intervención de la defensa, quien determine si la prueba debe ser tenida o no en cuenta para las decisiones. En caso de ser violatorio el procedimiento, pues habría lugar a sanciones en control del representante de la

		Fiscalía por extralimitación de funciones y facultades.
--	--	---

Fuente: Elaboración propia

A manera de corolario de este acápite, es necesario decir que entre ambos tipos de controles existen diferencias de carácter jurídico sustanciales, no solo procedimentalmente hablando, sino desde el núcleo esencial de la institución jurídica estudiada, dado que sus ontologías, a pesar de versar sobre las búsquedas selectivas en bases de datos, difieren en calidad y cantidad. Mientras el control previo lo que busca es la protección de los derechos fundamentales en disputa, cuestión que no es más que el cumplimiento de los fines del Estado, el control posterior solamente sirve para establecer la legalidad de un procedimiento, cuestión que puede ser adelantada en otro momento procesal en aras de no presentarse excesivas dilaciones la proceso penal que pueden ser perjudiciales para todas las partes involucradas: tanto actores como víctimas, a lo que se le suma el desgaste del aparato judicial.

3. Necesidad del control de legalidad posterior para las búsquedas selectivas en bases de datos en el marco del sistema penal de Colombia y su adecuación o no con el Principio de Economía Procesal

Hasta este punto se ha manifestado de manera vehemente, las consideraciones bajo las cuales se afirma que el control posterior de las búsquedas selectivas en las bases de datos, riñen a profundidad con el principio de economía procesal en todos los sentidos. En acápite anteriores, se dejó en claro que este principio del derecho procesal, que tiene una incidencia importantísima en el derecho penal, se ve afectado con esta audiencia de control posterior en todos sus ámbitos.

Uno de los ámbitos del principio de economía procesal tiene que ver con economía financiera del proceso. Gracias a esta audiencia de control posterior, el proceso se hace más largo y, por supuesto, más costoso, la defensa tiene que disponer de tiempo para acudir a este tipo de

diligencias que, por cuestiones mismas del proceso, se repetirán más adelante en las audiencias de acusación y preparatorias, pues es en esas etapas procesales en las que se desarrollan el decreto y la práctica de la prueba.

De este modo, la defensa del investigado tiene que disponer del tiempo necesario, de recursos técnicos, financieros y humanos, que les permita concurrir a la audiencia de control posterior, lo que agrava de manera innecesaria la economía del proceso. Por otra parte, debe mencionarse que Colombia es un país frágil desde la perspectiva económica y financiera, ello hace pensar que es necesario que los funcionarios, en este caso los judiciales, dispongan de todos los recursos necesarios y hagan valer al máximo los principios de economía procesal y celeridad al máximo en todas sus actuaciones en aras de garantizar un uso adecuado de los dineros del erario (Vallejo, 2004).

Así las cosas, cuando se impone un requisito que desde este escenario se considera innecesario y perjudicial, que implique el movimiento del aparato judicial para una diligencia superflua, eso le cuesta dinero al Estado colombiano, pues se deben disponer de las salas de audiencia, de los recursos que estas consumen, más el tiempo que desgasta el administrador de justicia en una audiencia cuya finalidad puede ser agotada en una etapa procesal superior y que sí es obligatoria, tiempo que podría invertir en la resolución de otros casos problemáticos.

Por ende, el principio de economía procesal, desde el ámbito de la economía financiera del proceso, se ve seriamente vulnerado con la realización de una audiencia que, en verdad, realmente no aporta elementos importantes al proceso, sino que alarga el proceso de manera injustificada. Ello se soporta, además, por lo considerado por la Corte Constitucional misma en su jurisprudencia, que afirma que este tipo de controles sí son competencia de los jueces de control de garantías, pero cuando son previos y no posteriores, por lo que el control previo no es constituyente de una violación del principio de economía procesal ni del ámbito objeto de discusión:

Al juez de control de garantías se le asignaron en el nuevo sistema procesal penal competencias para adelantar (i) un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad; (ii) un control posterior sobre las capturas realizadas excepcionalmente por la Fiscalía General de la Nación; (iii) un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de llamadas; (iv) un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; (v) decretar medidas cautelares sobre bienes; e (vi) igualmente autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución. Es por ello que al juez de control de garantías le corresponde examinar si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecuan a la ley, sino si además son o no proporcionales, es decir, (i) si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; (ii) si la medida es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y (iii) si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad (República de Colombia; Corte Constitucional, 2009).

Es evidente entonces, que la Corte misma considera que, haciendo un análisis profundo de lo manifestado en la jurisprudencia, que el control posterior de las búsquedas selectivas de bases de datos, no es considerado como el más importante de ambos controles y que tampoco se deduce que sea una competencia obligatoria del juez de control de garantías (Bernal Cuellar & Montealegre Lynnet, 2013).

Otro de los ámbitos del principio de economía procesal que se ve afectado seriamente por esta audiencia, es el de simplificación y facilidad de la actividad procesal. Imponer una carga de una audiencia a un juez de control de garantías, que tiene funciones constitucionales, para verificar la materialización de un procedimiento, lo consideramos completamente desajustado a

la principalística del derecho penal y a las funciones mismas de este cargo (República de Colombia; Corte Constitucional, 2007). El juez de control de garantías tiene como ontología primigenia la de velar porque las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, no sean violatorias de los derechos y prerrogativas que le asisten a una persona que está siendo sometida al imperio de la ley, implicando con ello que debe verificar si los procesos y procedimientos adelantados cumplen con lo ordenado en la Constitución y la Ley en cuanto a la afectación de esos derechos fundamentales, pero no le establece funciones de controlar o evaluar los materiales probatorios que se dispongan dentro del proceso, que es lo que finalmente ocurre con el control posterior de la búsqueda selectiva en base de datos (República de Colombia; Fiscalía General de la Nación, 2009).

A renglón seguido, debe afirmarse que la simplificación y facilidad de la actividad procesal guarda una inmensa relación con el principio de celeridad. A este principio le subyace un derecho fundamental que el proceso debe salvaguardar: todos los procesos deben ser expeditos y dar solución a los conflictos de contenido jurídico de manera clara y rápida. Ello implica que los procesos no pueden tener una duración indeterminada en la que las privaciones de la libertad preventivas se conviertan en unas penas en sí mismas. Por ello, la imposición de una audiencia preliminar de control posterior, lo cual se puede realizar en etapas subsiguientes, atenta contra el principio de economía procesal y su ámbito de simplicidad del proceso, afectando necesariamente a la celeridad.

En este punto, es necesario que se evalúe lo preceptuado por la Corte Constitucional en cuanto a las finalidades del Sistema Penal Oral Acusatorio, según la cual, el proceso debe ser una institución célere, simple y plagada de garantías:

El nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento penal, adoptado a partir del Acto Legislativo 03 de 2002, modificadorio de los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, tiene como puntos más sobresalientes la introducción de un nuevo modelo de proceso penal basado en la aplicación del principio “nemo iudex sine actore”; la creación de la figura del juez de control

de garantías; la consagración del principio de oportunidad y el carácter excepcional de las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación. En cuanto a sus objetivos: (i) fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación; (ii) propiciar un juicio público, pleno de garantías, oral, contradictorio, concentrado y con inmediación en la incorporación y práctica probatoria; (iii) instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante un sistema procesal basado en la oralidad, que garantice el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por el de la producción de la misma dentro del juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; y (vii) dar función efectiva a la figura del juez de control de garantías (República de Colombia; Corte Constitucional, 2008).

Los juicios en Colombia, con la introducción del Sistema Penal Oral Acusatorio, tienen la obligación de ser concentrados y con inmediación en la incorporación y práctica probatoria, lo cual se ve vulnerado seriamente con el control posterior del objeto de estudio de esta investigación. La concentración implica, entonces, en que no se tengan que repetir las mismas etapas o procedimientos. De este modo, desde este escenario promulgamos que no es necesario que los resultados obtenidos de las búsquedas en las bases de datos, tengan que ser sometidos a un doble control por parte del mismo juez de control de garantías, pues el proceso de evaluación de la obtención de la prueba, será contradicho y expuesto en la etapa procesal pertinente. Parece entonces, que se tienen que repetir etapas de manera innecesaria. Soporta todo lo anteriormente afirmado las consideraciones que hace la Corte Constitucional:

En el diseño constitucional del nuevo proceso penal la Fiscalía General de la Nación no puede actuar a su arbitrio en el ejercicio de sus funciones de investigación y acusación, ya que cuando su actuación compromete derechos fundamentales, debe someterse a la supervisión del juez de control de garantías, a quien corresponderá verificar si las medidas adoptadas por el ente investigador implican o no afectación de derechos fundamentales, pues en principio toda

medida de investigación que sea restrictiva de tales derechos debe estar precedida de autorización de dicho juez (República de Colombia; Corte Constitucional, 2008).

Nuevamente, la Corte soporta la posición esgrimida en este artículo de investigación: el control de la búsqueda selectiva en bases de datos, debe ser previo y no posterior, pues la afectación no se materializa directamente en la prueba o en el material recaudado, sino en los derechos fundamentales de la persona que está siendo sometida al imperio de la ley. Esta persona ve que su proceso se dilata en el tiempo, se repiten procedimientos, no existe un avance progresivo en el tránsito del juicio, sino que ocurre todo lo contrario, da la impresión que el proceso, con todas estas imposiciones absurdas, da vueltas en sí mismo, se retrotrae ante la figura del juez de control de garantías, para que se subsanen cuestiones que pueden ser realizadas en otras etapas procesales. Por ende, entendemos que el principio de economía procesal, tal como se definió en acápites anteriores, se convierte en un principio difuso en la actualidad colombiana, cuando los procesos ya de por sí demorados, tienen que devolverse constantemente para buscar saneamientos que pueden irse materializando en el decursos propio y natural del proceso.

Conclusiones

1. El principio de la economía procesal es fundante del proceso penal. Los juicios deben ser céleres, rápidos, expeditos, en la medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, pero sí deben progresar en el tiempo y no retrotraerse por meros formalismos. Es necesario que este principio sea tenido en cuenta por todos los administradores de justicia, en todos los niveles, para propiciar una justicia eficiente y eficaz que permita las resoluciones de los casos concretos de manera satisfactoria. La dilación injustificada de los procesos jurídicos de contenido penal, es una forma de violentar los derechos de los procesados que aún no han sido vencidos en juicio y sobre los que aún se reputa la presunción legal de inocencia. Pero, además, es violatorio de los derechos de las víctimas, re victimizándolas, en la medida que la justicia se demora en

cristalizarse. Así las cosas, podemos concluir que cada actuación que atente contra el principio de economía procesal, se está haciendo un atentado en contra de los derechos de las partes de manera injustificada, por ende, inconstitucional, en la medida que no se materializan los fines del Estado.

2. Las diferencias entre los controles previo y posterior de las búsquedas selectivas en bases de datos son evidentes y sustanciales, al punto de considerar que esas mismas diferencias sirven como argumento central para que se determine la inexistencia de ese control posterior. La disimilitud fundamental, tiene que ver con la ontología de los mismos, mientras el control previo persigue la protección de los derechos fundamentales de las personas investigadas, el control posterior solamente revisa temas procedimentales que pueden ser adelantados en la audiencia de acusación, en la que la Fiscalía expone el material probatorio recaudado.

3. La cristalización de los principios fundantes del derecho, en cada una de las ramas de la ciencia jurídica, hace parte de la teoría del neo constitucionalismo. Así las cosas, es necesario el replanteamiento de ciertos procedimientos al interior de los procesos penales, en aras de garantizar que los mismos se adelanten de manera expedita. La justicia debe llegar de manera oportuna y los excesivos controles, muchos de ellos innecesarios, atentan contra los ámbitos del principio de economía procesal que permiten que esa justicia logre su cristalización.

Referencias Bibliográficas

Sentencia C-037 (Corte Constitucional 1998).

Bernal Cuellar, J., & Montealegre Lynnet, E. (2013). *El Proceso Penal, Fundamentos Constitucionales y Teoría General* (Sextra Edición ed., Vol. Tomo I). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Peñaranda Ramos, E. (1999). *Un nuevo sistema del Derecho penal: Consideraciones sobre la teoría de la imputación de Günther Jakobs*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Prieto Sanchís, L. (2003). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Priori Posada, G. (2014). La Constitucionalización del derecho procesal. *XXXV Congreso colombiano de derecho procesal*.
- Quinteros, B., & Prieto, E. (1995). *Teoría General del Proceso* (Primera Edición ed.). Bogotá: Temis.
- República de Colombia; Congreso de la República. (s.f.). Código de Procedimiento Penal. Art. 324.
- República de Colombia; Corte Constitucional. (1998). Sentencia C-037 de 1998.
- República de Colombia; Corte Constitucional. (2007). Sentencia C-336 de 2007. Bogotá.
- República de Colombia; Corte Constitucional. (2008). Sentencia C-186 de 2008. *M.P.: NILSON PINILLA PINILLA*. Bogotá.
- República de Colombia; Corte Constitucional. (2009). Sentencia C-025 de 2009. *M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL*. Bogotá.
- República de Colombia; Corte Suprema de Justicia. (2017). Sentencia STP6135-2017. *M.P.: Patricia Salazar Cuéllar*. Bogotá.
- República de Colombia; Fiscalía General de la Nación. (2009). *Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación.
- Rieb, P. (2005). Derecho Constitucional y proceso penal. En U. E. Colombia, *Constitución y sistema acusatorio*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Roxin, C. (1997). *derecho penal, parte general, tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid: Civitas.
- Vallejo, J. (2004). *Proceso Penal*.